



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-774/2021

PARTE ACTORA:
ULISES IRVING BLANCO CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 1° (primero) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el juicio TECMX-JEL-003/2021 que, a su vez, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizar una nueva entrevista a la parte actora y emitir un nuevo acuerdo en relación con su ratificación como titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.

G L O S A R I O

Acuerdo 115 Acuerdo IECM/ACU-CG-115/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en que determinó no ratificar al actor como titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, salvo precisión expresa de uno distinto.

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sentencia del TECDMX	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECMX-JEL-003/2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Relación entre el IECM y la parte actora

1.1 Inicio. El 13 (trece) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), el Consejo General designó a la parte actora como titular de la Unidad Técnica.

1.2 Término. El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General emitió el Acuerdo 115 en que resolvió no ratificar a la parte actora como titular de la Unidad Técnica, precisando que su nombramiento concluiría el 31 (treinta y uno) de diciembre de ese mismo año y dejaría de surtir efectos a partir del 1° (primero) de enero.

2. Juicio electoral local

2.1 Demanda. El 27 (veintisiete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora interpuso su demanda contra el Acuerdo



115, con la que el Tribunal Local integró el expediente TECMX-JEL-003/2021.

2.2 Sentencia del TECDMX. El 28 (veintiocho) de enero, el Tribunal Local resolvió el juicio TECMX-JEL-003/2021 revocando el Acuerdo 115 y ordenó al Consejo General (i) realizar una nueva entrevista a la parte actora y (ii) emitir un nuevo acuerdo en que motivara debidamente su determinación de ratificarla o no.

3. Primer juicio federal

En desacuerdo con la referida determinación, el 1° (primero) de febrero la parte actora promovió su medio de impugnación, con la que se integró el expediente **SCM-JE-7/2021** el cual, el 2 (dos) de marzo fue reencauzado a Juicio de la Ciudadanía, por ser esta la vía idónea para conocer su controversia.

Dicho juicio se registró con la clave **SCM-JDC-149/2021**, el cual se resolvió el 12 (doce) de marzo, confirmando la Sentencia del TECDMX.

4. Incidente de incumplimiento de la Sentencia del TECDMX

4.1 Escrito. El 16 (dieciséis) de febrero, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de la Sentencia del TECDMX.

4.2 Resolución impugnada. El 30 (treinta) de marzo, el Tribunal declaró infundado el incidente y sustancialmente cumplida la Sentencia del TECDMX.

5. Segundo juicio federal

5.1 Demanda El 6 (seis) de abril, la parte actora impugnó la resolución señalada en el párrafo anterior, demanda con la que se integró este juicio.

5.2 Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada tuvo por recibida la demanda, la admitió y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en una cadena impugnativa en que es parte actora; supuesto que da competencia a esta Sala Regional en una entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III inciso c), 195-IV y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** Artículos 1, 3.2 inciso c), 79.2, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido que debe conocer de aquellos asuntos que se encuentran vinculados con la integración de autoridades electorales locales, relacionados con cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos, al tratarse de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local.



Adicionalmente, la jurisprudencia 11/2010 de la Sala Superior de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**² establece que el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión incluye el de formar parte como integrantes de los **órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.**

Ello en razón de que las personas titulares de las unidades técnicas tienen dentro de sus funciones el cumplimiento directo de las instrucciones que emita el Consejo General, las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa y las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y Administrativa³, además, pueden acudir a las sesiones y reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités -a petición de quienes las presidan-⁴, así como a las sesiones de la Junta Administrativa del IECM como invitadas con uso de voz, cuando las invite quien presida el Consejo General⁵.

Esto, pues en términos de dicha jurisprudencia los cargos de máxima dirección o de órganos desconcentrados están tutelados en el derecho político electoral a formar parte de las autoridades electorales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

La impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 79.1 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 27 y 28.

³ En términos del artículo 27-II del Reglamento Interno del IECM.

⁴ En términos del artículo 27-III.

⁵ En términos de los artículos 2-VII y 26 segundo párrafo del Reglamento de Funcionamiento de la Junta Administrativa del IECM y 27-IV del Reglamento Interno del IECM.

a. Forma. La parte actora presentó la demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causa esa resolución, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 2 (dos) de abril⁶ y la demanda fue presentada el 6 (seis) siguiente⁷; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. La parte actora promueve este juicio por derecho propio, alegando una vulneración a diversos derechos relacionados, entre otros con el de integrar una autoridad electoral.

d. Interés jurídico. Tiene interés jurídico porque fue quien presentó la demanda que originó la sentencia impugnada, la cual considera vulnera sus derechos.

e. Definitividad. Este requisito está cumplido, pues la sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Planteamiento

⁶ Como se advierte de la razón de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 683 del cuaderno accesorio 1 (uno) de este juicio.

⁷ Como se advierte del sello del Tribunal Local visible en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del expediente.



3.1 Pretensión. La parte actora pretende revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el Acuerdo 115, de modo que se ordene su ratificación en el cargo que desempeñaba en el IECM.

3.2 Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local es consecuente con el actuar del Consejo General al permitir que se utilice una figura jurídica inexistente como la “no ratificación”, que tiene como efectos la remoción de su puesto de trabajo o despido injustificado, vulnerando con ello el artículo 16 de la Constitución.

3.3 Controversia. Determinar si la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución en perjuicio de los derechos que señala la parte actora.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Síntesis de los agravios

Del análisis de la demanda y de la suplencia en la deficiencia de los agravios⁸, la Sala Regional advierte que los agravios -sintetizados y sistematizados- son los siguientes:

- **Vulneración a los principios de certeza, congruencia, legalidad, objetividad e imparcialidad**

La parte actora afirma que la resolución incidental está sustentada en consideraciones y premisas que resultan equivocadas e inexactas derivado de que el Tribunal Local

⁸ Como lo ordena el artículo 23.1 de la Ley de Medios y atendiendo a la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17), consistente en que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de quien promueve, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

descontextualizó los planteamientos que realizó en el escrito con el que promovió el incidente al considerar que pretendía provocar mayores efectos o alcances de la Sentencia del TECDMX, cuando en realidad lo que pretendía era que se vigilara el cumplimiento completo y correcto de la misma.

En ese contexto, la parte actora estima que la revocación del Acuerdo 115 que ordenó el Tribunal Local no fue cumplido a cabalidad, ya que la consecuencia lógico jurídica de esto era que el IECM emitiera un pronunciamiento en el que subsistiera su designación como titular de la Unidad Técnica, en tanto que la revocación implicaba la restitución de su uso y goce del derecho que le fue vulnerado, es decir, seguir en el cargo que desempeñaba.

Desde su óptica, el hecho de que el Tribunal Local obvie esta situación implica llegar al absurdo de concluir que existe un exceso en el cumplimiento de la Sentencia del TECDMX en tanto que la notificación en la que se ordenó la nueva entrevista no era parte de su resolución.

En esa misma línea, refiere que el Tribunal Local no solo fue omiso en verificar que el IECM utilizara los mismos parámetros en su entrevista que los utilizados con el resto de las personas aspirantes a un cargo de titularidad, sino que además estimó infundada la denuncia del incumplimiento de la Sentencia del TECDMX con base en que -desde la óptica del Tribunal Local- era su obligación probar esta cuestión.

La parte actora refiere que el Tribunal Local no tuvo objetividad, porque no se basó en los hechos reales y las normas jurídicas aplicables, por lo que vulnera el principio de objetividad.



4.2 Escrito incidental

Con motivo de la documentación que el IECM remitió al Tribunal Local para acreditar haber cumplido su resolución, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de la Sentencia del TECDMX en el que, en esencia, afirmaba que la determinación emitida por el Consejo General se apartaba de lo ordenado porque [i] previo a realizar la entrevista que se hizo en cumplimiento a la referida sentencia se debió revocar y dejar sin efectos el Acuerdo 115 y, en consecuencia restituirlo en su encargo; [ii] el no ratificarlo le imposibilitó contar con información actualizada que se encontraba en su oficina en tanto que no tuvo acceso a ella siendo que, desde su óptica, lo lógico era que se le otorgara un plazo razonable para la preparación de su entrevista con posterioridad a su ratificación en el cargo; [iii] no se utilizaron los mismos parámetros en la realización de su entrevista que con el resto de las personas aspirantes a los cargos de titularidad, [iv] nunca existió la “vacante” que se le otorgó a quien fue designado como titular de la Unidad Técnica, [v] el actuar del Consejo General evidencia que no existe el ánimo de ratificarlo en su encargo, que se evidencia en las razones que sustentan el supuesto cumplimiento.

4.3 ¿Qué resolvió la resolución incidental?

El Tribunal Local tuvo por acreditado que [i] se convocó a la parte actora a una entrevista que se llevó a cabo el 8 (ocho) de febrero; [ii] que, al día siguiente, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-029/2021 resolvió -nuevamente- no ratificar a la parte actora como titular de la Unidad Técnica; y [iii] que dicho acuerdo se notificó electrónicamente a la parte actora.

Con base en la referida documentación y en atención a lo expuesto en el escrito incidental, el referido órgano jurisdiccional

estimó infundadas las consideraciones de incumplimiento de la parte actora.

En relación con que el IECM debía reinstalarle, el Tribunal Local le explicó que dicha autoridad administrativa electoral no cuenta con facultades para revocar sus propias determinaciones, además de que la determinación controvertida y con la cual pretendía su reinstalación -Acuerdo 115-, fue revocada en su oportunidad por la autoridad jurisdiccional -Tribunal Local- para los efectos que se precisaron en la Sentencia del TECDMX, entre los cuales, no se incluía su reinstalación.

Por lo que ve a los argumentos de la parte actora en que refería que el IECM incumplió su obligación de reinstalarle, darle acceso a su oficina a fin tener la información actualizada y, posteriormente programar la entrevista, expuso que lo infundado de su planteamiento radicaba en que tales cuestiones no fueron ordenadas en la Sentencia del TECDMX, por lo que era correcto que el Consejo General no las hubiera realizado.

En ese contexto, precisó que si la Sentencia del TECDMX generó los efectos que la parte actora pretendía, tuvo la oportunidad de controvertirlo y no de buscar ampliarlos a través de la denuncia de su incumplimiento.

En atención a las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que la entrevista se realizó bajo parámetros diversos a los establecidos en la Sentencia del TECDMX, el Tribunal Local estimó que tampoco tenía razón pues en el escrito incidental se limitó a referir que ello podía corroborarse del contraste que se hiciera de su acuerdo de no ratificación -Acuerdo 115- y los acuerdos IECM/ACU-CG-114/2020 y IECM/ACU-CG-029/2021,



pero no expuso las razones o argumentos jurídicos que evidenciaran la veracidad de su afirmación.

Finalmente, estimó que tampoco tenía razón la parte actora en su manifestación de que el IECM simuló los actos para cumplir lo ordenado, pues de la documentación remitida se desprendía que las actuaciones realizadas en cumplimiento de la Sentencia del TECDMX se ajustaban a lo ordenado, por lo que no era una simulación.

4.4. Consideraciones de esta Sala Regional

Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias

Es criterio de este tribunal que la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral se rigen por los principios rectores de obligatoriedad y orden público. Estos principios se enmarcan en el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Para garantizar este derecho, la función de los tribunales no se limita a resolver las controversias que se sometan a decisión de manera pronta, completa e imparcial, sino que es necesario que los órganos jurisdiccionales vigilen y provean lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, las cuales son definitivas e inatacables y obligan a su cumplimiento a todas las autoridades y órganos partidistas, en el marco de su competencia, bien sea porque figuren con el carácter de responsables o porque, atento a sus funciones, les corresponda desplegar actos tendentes a atender la determinación judicial.

El objeto o materia de incumplimiento de una resolución está condicionado por lo resuelto en la misma, ya que esta determina lo susceptible de ser observado.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y, en correspondencia, los actos que el órgano o la autoridad responsable -vinculada- realizó para acatarla; en esa medida, solo se hará cumplir aquello que dispuso la resolución.

Caso concreto

Los agravios presentados por la parte actora son **infundados**.

De lo expuesto es posible advertir que, contrario a lo que afirma, al responder su escrito incidental, el Tribunal Local no descontextualizó los planteamientos que realizó e incluso fueron contestados de manera individual. De ahí que no exista la vulneración al principio de objetividad que alega.

Ahora, de todas esas consideraciones, la parte actora únicamente controvierte de manera frontal las relativas a que el Tribunal Local no verificó que los parámetros que se utilizaron en su entrevista fueron distintos a los que se utilizaron con otras personas y que incluso le impuso la carga de la prueba para acreditar dicha cuestión.

De la revisión del escrito incidental es posible advertir que, como señaló el Tribunal Local, la parte actora se limitó a afirmar que no se siguieron los mismos parámetros de evaluación para él que para el resto de las personas que fueron evaluadas, y únicamente refirió que eso podía corroborarse de la revisión de los acuerdos que refirió sin expresar las consideraciones necesarias o algún argumento jurídico de por qué consideraba que estaba siendo evaluado de manera diferenciada o qué normativa se estaba aplicando distintamente.



Así, como sostuvo el Tribunal Local, el ejercicio que la parte actora pretende que dicho órgano jurisdiccional hubiera realizado, implicaba una revisión oficiosa de los acuerdos que indicó, los cuales, además, **no aportó como pruebas** para acreditar -de ser el caso- la supuesta inconsistencia en los parámetros empleados por el Consejo General -en términos del artículo 51 en relación con el 47-VI de la Ley Procesal-.

En ese contexto, es claro que el Tribunal Local actuó conforme a derecho.

Por último, la parte actora refiere que la Sentencia del TECDMX no está cumplida derivado de que, desde su óptica, la consecuencia lógica jurídica de que se revocara el Acuerdo 115 era que el IECM emitiera un pronunciamiento en el que subsistiera su designación como titular de la Unidad Técnica, en tanto que la revocación implicaba la restitución de su uso y goce del derecho que le fue vulnerado, es decir, seguir en el cargo que desempeñaba.

Estos agravios también son **infundados**.

En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, resulta un hecho notorio que el 1° (primero) de febrero, la parte actora presentó un medio de impugnación contra la Sentencia del TECDMX, con el cual se integró el juicio electoral **SCM-JE-7/2021** que fue reencauzado a Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-149/2021**.

En dicho juicio, la pretensión de la parte actora consistió en que se revocara la determinación en que el Tribunal Local ordenó al Consejo General del IECM realizarle una nueva entrevista y emitir un nuevo acuerdo en relación con su ratificación como

titular de la Unidad Técnica.

Ello, con base en el Tribunal Local estaba siendo consecuente con el Consejo General del IECM al permitirle utilizar una figura jurídica inexistente como, desde su perspectiva, era la “no ratificación”, que tenía como efecto la remoción de su puesto de trabajo o despido injustificado, lo que -en su concepto- vulneraba el artículo 16 de la Constitución.

Dichos agravios se declararon **infundados** en atención a que, del estudio que realizó el Tribunal Local era posible advertir que se le explicó pormenorizadamente por qué, aunque el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no contempla expresamente la figura de la “no ratificación”, su aplicación no resultaba ilegal, pues en el caso se configuró la remoción del encargo de una persona servidora pública, figura que sí está regulada en la referida normativa, y en consecuencia, se confirmó la determinación del Tribunal Local.

Esto implica que también se confirmó lo ordenado por el Tribunal Local, esto es: [i] que el Consejo General del IECM se realizara una nueva entrevista, [ii] hecho lo anterior emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara sobre la procedencia de ratificación o no de su cargo como Titular de la Unidad Técnica.

En este punto es importante destacar que como parte de los actos que la Sentencia del TECDMX ordenó realizar al referido consejo no incluyó un mandato para que, mientras emitía el nuevo acuerdo, reinstalara a la parte actora en el cargo, sino que lo que se ordenó al Consejo General del IECM era únicamente reponer la entrevista y emitir el acuerdo ordenado.

En ese contexto, si la parte actora consideraba que para que se



realizara la entrevista ordenada por el Tribunal Local en la Sentencia del TECDMX resultaba indispensable que [i] se le reinstalara en su cargo, [ii] tener acceso a su oficina y [iii] consideraba que no era prudente que la entrevista se realizara en el plazo otorgado por el Tribunal Local, debía de exponerlo como motivo de agravio desde aquella ocasión para que esta Sala Regional lo valorara oportunamente.

En ese sentido, las alegaciones que hace valer al respecto también resultan infundadas, ya que si consideraba que los efectos de la Sentencia del TECDMX debían incluir la orden de que le reinstalaran mientras se emitía el nuevo acuerdo, el momento para mostrar su inconformidad al respecto, fue en la demanda que dio origen al juicio SCM-JE-7/2021, lo cual no sucedió de ahí que, como concluyó el Tribunal Local, no resulte válido que la parte actora busque ampliar los efectos señalados en la Sentencia del TECDMX al revisar su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico no institucional a la parte actora, **por correo electrónico** al Tribunal Local y al IECM para su conocimiento y **por estrados** a las demás personas interesadas

De ser el caso, debe devolverse la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.